



ORDENANZA FISCAL Nº 2

**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.-**

APROBADA el 07 de Julio de 1.989.-

Modificaciones:

*B.O.P. de Toledo de 12 Diciembre de 1991
B.O.P. de Toledo de 24 Diciembre de 2002
B.O.P. de Toledo nº 11 de 15 Enero de 2004
B.O.P. de Toledo nº 298 de 28 Diciembre de 2007
B.O.P. de Toledo nº 34 de 12 Febrero de 2009
B.O.P. de Toledo nº 160 de 16 Julio de 2010*



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.

(Modificado en B.O.P. nº 160 de 16 de julio de 2010)

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia de Obras Urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las Construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de Construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones o rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Obras en viviendas que no supongan cambios de las aberturas, muros, pilares y forjados, ni tampoco en la distribución interior del edificio.
- h) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º. SUJETO PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



**Artículo 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO,
BONIFICACIONES.**

(Modificado en B.O.P de fecha 12-02-2009 – nº 34)

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,8 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Bonificaciones: El Pleno de la Corporación, por mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo, podrá otorgar una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

El Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros se obliga a reducir, hasta un 50 por 100, el importe del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, a los jóvenes menores de treinta y cinco años de edad que lo soliciten, inviertan en su primera vivienda y acrediten legalmente su falta de bienes mediante:

- Certificado de bienes
- Declaración de la Renta
- Tres últimas nóminas

Se aplicará la bonificación correspondiente teniendo en cuenta el siguiente baremo (para el que se tendrá en cuenta la subida anual del I.P.C.)

- Hasta 16.500 euros de ingresos, 50 por 100 bonificación
- De 16.501 a 20.500 euros de ingresos, 40 por 100 bonificación.
- De 20.501 a 23.500 euros de ingresos, 30 por 100 bonificación.
- De 23.501 a 26.500 euros de ingresos, 20 por 100 bonificación
- De 26.501 a 28.500 euros de ingresos, 10 por 100 bonificación.
- Con 28.501 euros o más de ingresos, 0 por 100 bonificación.



6.- Se establece una cuota mínima para la expedición de instrucción del expediente para la concesión de Licencias de Obras o Urbanísticas con cuota de 30.- €.

7.- En aquellas obras, sean mayores o menores, en las que se pueda producir deterioro en la pavimentación de la calle o la acera, se exigirá el pago de una fianza, que se devolverá una vez que se compruebe por parte de los Servicios Técnicos Municipales que se ha dejado en perfecto estado, sin modificar la cota existente. En caso de no repararse, se hará por el Ayuntamiento con el importe de la fianza.

4.- GESTIÓN.

1.- Cuando se solicite la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3.- Cuando una vez solicitada una licencia de obra, se comunique su anulación por el interesado o se deniegue la misma, se procederá a la devolución de la cantidad abonada en concepto de Impuesto, quedando en las arcas municipales la abonada en concepto de tasa, en concepto de gastos de tramitación.

4.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 6º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- BONIFICACIONES.

1.- Este Ayuntamiento, podrá bonificar hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, de acuerdo con la normativa vigente, previa petición por el sujeto pasivo.

Esta bonificación se practicará sobre la cuota del impuesto resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible definitiva, una vez que finalice la construcción, instalación u obra, de acuerdo con lo previsto en el art. 104.1.b)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.